

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2011

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) El funcionamiento del citado programa aplicativo requerirá tener preinstalado el “S.I.Ap. — Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2”.

El programa aplicativo mencionado en el artículo 2°, así como los demás mencionados en esta resolución general, podrán ser transferidos de la página “web” de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Artículo 3°.

(3.1.) El sistema emitirá como constancia de la presentación el formulario acuse de recibo N° 1016.

(3.2.) A los fines de la presentación los contribuyentes deberán aportar los siguientes elementos:

1. UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½”) HD —rotulado con indicación de: nombre del impuesto, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y período fiscal—, y

2. el formulario de declaración jurada N° 715 —que resulte del programa provisto por este organismo—, por original y duplicado.

En el momento de la presentación el banco receptor procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 715.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos o dañados, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación, y en consecuencia no se habilitará, de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información se entregará un “tique acuse de recibo”, que habilitará al responsable para efectuar el pago de la obligación.

Artículo 5°.

(5.1.) Formas de ingreso del saldo de impuesto, intereses resarcitorios y multas:

a) Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: deberán efectuar el pago de su obligación mediante transferencia electrónica de fondos con arreglo al procedimiento previsto en la Resolución General N° 1778 y su modificatoria.

b) Demás responsables podrán efectuar el pago de su obligación tributaria mediante:

1. Depósito en las entidades bancarias habilitadas para operar el sistema denominado “OSIRIS”, conforme a las disposiciones de la Resolución General N° 191, sus modificatorias y complementarias.

2. La utilización de cajeros automáticos, observando las previsiones de la Resolución General N° 1206.

3. Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1778 y su modificatoria.

(5.2.) Elementos para efectuar el pago del saldo de la declaración jurada y constancias a emitirse:

1. Contribuyentes y responsables indicados en el inciso a) de la cita (5.1.) precedente, utilizarán el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 1778 y su modificatoria, identificando los datos correspondientes a Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período, impuesto, concepto, subconcepto e importe. El tique emitido por la entidad de pago (EDP) y el volante electrónico de pago (VEP) en estado “Pagado” generado desde la página “web” de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, serán — indistintamente— las constancias para acreditar la cancelación de la obligación ante este organismo.

2. Los demás responsables obtendrán la constancia de pago que corresponda de acuerdo con el procedimiento de pago utilizado, que se indica a continuación:

2.1. Sistema “OSIRIS”: exhibirán ante el banco el duplicado del formulario de declaración jurada intervenido y el tique emitido por la entidad —cuyo modelo consta en el Anexo I de la Resolución General N° 191, sus modificatorias y complementarias— acreditará el ingreso del impuesto.

A los fines del respectivo ingreso podrán emplearse los medios de pago admitidos por la Resolución General N° 1217, sus modificatorias y complementarias.

2.2. Cajeros automáticos habilitados por las redes Banelco o Link: un tique que contendrá como mínimo los datos consignados en el artículo 3° de la Resolución General N° 1206.

2.3. Los contribuyentes que utilicen el procedimiento de la Resolución General N° 1778 y su modificatoria: el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con dicha norma.

En el caso que la cancelación se efectúe mediante compensación de las obligaciones, los contribuyentes y/o responsables deberán ajustarse a las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1658 y N° 1659.

A efectos de realizar el ingreso se deberán consignar como códigos los siguientes:

Impuesto 25	Concepto 19	Subconcepto 19
-------------	-------------	----------------

Elementos para efectuar el pago de intereses resarcitorios y multas:

a) Contribuyentes y responsables indicados en el inciso a) de la cita (5.1.) precedente, utilizarán el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 1778 y su modificatoria.

b) Los demás responsables exhibirán el formulario F. 799/E cubierto en todas sus partes —por original—, que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. El banco emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

A tales fines se utilizarán los siguientes códigos:

Deuda	Impuesto	Concepto	Subconcepto
Intereses Resarcitorios	25	19	51
Multa Automática	25	19	140
Multa Formal	25	19	108

Artículo 6°.

(6.1.) Nota eliminada por RG 4203.

(6.2.) Nota eliminada por RG 4203.

(6.3.) Nota eliminada por RG 4203.

Artículo 7°.

(7.1.) El segundo párrafo del artículo 1° de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta establece que cuando se cierren ejercicios irregulares se deberá ingresar el impuesto en proporción al período de duración de los mismos. El tercer párrafo del mismo artículo prevé que en tales casos los contribuyentes deberán determinar e ingresar un impuesto proporcional al tiempo que reste para completar el período total de vigencia previsto en el primer párrafo. A tal fin se efectuará la pertinente liquidación complementaria sobre los activos resultantes al cierre del ejercicio inmediato siguiente.

Artículo 8°.

(8.1.) El sexto párrafo del inciso h) del artículo 2° de la ley del gravamen prevé que las personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones indivisas allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de los bienes que constituyan establecimientos estables de acuerdo con las disposiciones de ese inciso, deberán actuar como responsables sustitutos del gravamen, según las normas que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El séptimo párrafo del inciso h) del artículo 2° de la ley del gravamen dispone que en el caso de uniones transitorias de empresas el responsable sustituto, será el representante a que alude el artículo 379 de la ley de sociedades comerciales.

El último párrafo del artículo 2° de la ley del gravamen establece que a los efectos previstos en los incisos f), excepto fideicomisos financieros, y g) del mismo artículo, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 6°, inciso e), de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 9°.

(9.1.) El segundo párrafo del artículo 13 de la ley del tributo dispone que el impuesto a las ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el impuesto a la ganancia mínima presunta, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto de esta ley, una vez deducido

de éste el que sea atribuible a los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones.

Artículo 11.

(11.1.) El inciso c) del artículo 2° de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta dispone que las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo, así como las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquellas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales, son sujetos pasivos del gravamen.

(11.2.) El inciso e) del artículo 2° de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta prevé que las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles, serán sujetos pasivos del impuesto.

Artículo 12.

(12.1.) El artículo 15 de la ley del tributo expresa que cuando los contribuyentes de este impuesto sean titulares de bienes gravados situados con carácter permanente en el exterior, por los cuales se hubieran pagado tributos de características similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o el activo en forma global, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación, podrán computar como pago a cuenta los importes abonados por dichos tributos hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los citados bienes del exterior.

(12.2.) El segundo párrafo del artículo 13 de la ley del tributo establece que el impuesto a las ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el impuesto a la ganancia mínima presunta, podrá computarse como pago a cuenta de este impuesto, una vez deducido el que sea atribuible a los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12 por la Ley N° 25.239.

(12.3.) El tercer párrafo del artículo 13 de la ley del gravamen dispone que en el caso de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta que no lo fueran del impuesto a las ganancias, el cómputo como pago a cuenta previsto en el mismo artículo, resultará de aplicar la alícuota establecida en el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigente a la fecha del cierre del ejercicio que se liquida, sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes.

Artículo 13.

(13.1.) El artículo 12 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones prevé que a los efectos de la liquidación del gravamen no serán computables:

- a) El valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente,
- b) el valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b) del artículo 4° de la ley, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o, en su caso, parciales, y en el siguiente.

Artículo 16.

(16.1.) A los fines del ingreso de los anticipos se consignarán los siguientes códigos, según el sujeto de que se trate:

SUJETOS	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Los indicados en el artículo 11 inciso a)	25	192	192
Los indicados en el artículo 11 inciso b)	25	191	191

Artículo 26.

(26.1.) El artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios dispone que los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 25.413 de Competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del SEIS POR MIL (6%), podrán computar como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imposables comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del DOCE POR MIL (12%) podrán computar como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el DIECISIETE POR CIENTO (17%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, correspondiente a los mencionados hechos imposables.